



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Ref.: T. 2020 - 0214

Septiembre siete (7) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial contra el **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, igualdad, trabajo y acceso a la administración de justicia, en la decisión de agosto 6 de 2020 de entrega custodia y cuidado personal de un menor.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *“El día 6 de agosto de 2.020, a las 11:30 AM, fue citada mi clienta a la comisaria tercera de familia de Soledad, para una audiencia de conciliación de cuidados de menor con el señor CARLOS ALBERTO MAURY CABARCA.*
2. *Instalada la audiencia en la fecha indicada en el hecho primero, por parte de la comisaria, y sustentado en el artículo 86 de la ley de infancia y adolescencia en concordancia con los artículo 17,18 y 20 de la misma norma, resolvió entregar al menor al padre CARLO ALBERTO MAURY CABARCAS, violando derechos fundamentales debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, toda vez que se trataba de una audiencia de conciliación.*
3. *En la misma audiencia de agosto 6 de 2020, le concedió el uso de la palabra al señor CARLOS ALBERTO MAURY CABARCAS, identificado plenamente con la cedula de ciudadanía # 72.164.410 quien manifestó entre otras: que habló con su compañera y le dijo que se iba llevar el niño, porque su compañera estaba hospitalizada seguramente con covic y la compañera le respondió que si se llevara el menor, pero cuando saliera del hospital lo entregara.*
4. *En efecto el señor MAURY CABARCAS, se lo llevó el día 6 de junio de 2020, pero ahora se niega a entregarlo y no contento con eso, solicitó la custodia en la comisaria tercera de familia donde ese despacho se lo entrego el día 6 de agosto de 2020.*
5. *Así mismo manifiesto el señor MAURY CABARCAS a mi representada que entregaría el niño cuando pase la pandemia y se tenga seguridad de que mi hijo no correrá peligro alguno.*
6. *La señora comisaria no le concedió el uso de la palabra a la actora, incluso no la identificó, violando derechos fundamentales a la identidad, al debido proceso, al decidir entregar el menor a su padre el día 6 de agosto de 2020*
7. *Mi cliente dejo con su puño y letra la constancia en la audiencia que se le negó su derecho de defensa, no se le corrió traslado de la queja formulada, para hacer énfasis que el padre del menor es alcoholístico, violento y es un prisionero, con medida de aseguramiento de casa por cárcel, además sufre de enfermedad de base como es la diabetes e hipertenso, es decir es una persona vulnerable para el cuido de un menor.*
8. *A mi cliente le enviaron citación única, con fecha de expedición agosto 4 de 2020, citándola para el día 6 de agosto de 2020 a las 11:30 AM, para una audiencia de conciliación de custodia y cuidado personal, de parte de la comisaria tercera de soledad*
9. *El día 5 de agosto de 2020 mi representada se presentó a la comisaria Tercera de Soledad, para preguntar y averiguar sobre la audiencia y la atendió la misma comisaria y le dijo que no se acercara porque tenía COVIC, a lo que le respondió mi cliente que ya era negativa y le mostró el examen.*
10. *La comisaria Tercera con esa actitud estigmatizada, discriminada, antihumana y además lo hizo público, le violo el derecho a la igualdad, a la dignidad humana y el derecho de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0214

*locomoción ante las demás personas, porque mi cliente le exhibió un examen que demostraba negativo*

11. Sin embargo la repuesta de la comisaria el día 5 de agosto de 2020 a mi cliente era que viniera con abogado porque ella le iba entregar el hijo al padre porque ella tenía covic, situación con la cual la discriminó violando el derecho a la igualdad y debido proceso al tomar una decisión anticipada de entregar el menor al padre.
12. La pandemia de COVIC19, es una enfermedad Mundial, donde todas las personas estamos propensa a dicha enfermedad, de manera que no se puede discriminar a ninguna persona, la Organización Mundial de la Salud y las directrices del Ministerio de Salud es utilizar los protocolos de bioseguridad, tales como el uso obligatorio del tapaboca, el distanciamiento mínimo de dos metros entre personas y el aislamiento
13. En el caso de Colombia, el Gobierno Nacional le ha dado las pautas a los Gobierno territoriales para que vayan de manera gradual abriendo el comercio, empresa y algunas actividad que permitan reactivar la economía, debido a que no ha facilitado a su habitantes los medios para su aislamiento ni total ni parcial; razón por la cual las personas deben de salir a buscar la solución económicas, obviamente utilizando los protocolos de bioseguridad, razón por la cual existen algunas personas con covic y no pueden ser estigmatizada ni discriminada, porque es una enfermedad Mundial a que todo estamos expuesto a ella y donde tenemos que aprender a convivir con la enfermedad desafortunadamente
14. La señora comisaria procede a resolver la solicitud de CARLOS ALBERTO MAURY CABARCAS donde sustenta y fundamenta la protección al derecho a la vida y salud de su menor hijo mientras pasa la pandemia
15. Esta solicitud del quejoso y del cual se refiere la comisaria, no fue puesta en conocimiento a mi cliente para que ejerciera su derecho de defensa, tampoco se le otorgó un traslado para que pudiera ejercer su derecho de defensa, solamente cuando finalizó la audiencia, el suscrito como abogado le solicito la queja formulada por el quejoso y fue cuando la comisaria exhibió la queja y de esa manera la actora pudo tomar una foto por su celular para obtener una copia de dicha solicitud
16. Es tan abiertamente la arbitrariedad de la comisaria, cuando en su parte considerativa manifiesta así: “Viendo este despacho la posibilidad de que el padre ha sido una persona responsable con su hijo.”

16.1-Afirmaciones solamente de la comisaria toda vez que no existe ningún soporte ni pruebas que demuestre dicha responsabilidad, más aun cuando se evidencia que la solicitud o queja no tiene fecha a la vista, solamente la citación tiene fecha de expedición de agosto 4 de 2020 y la audiencia se celebró el día 6 de agosto de 2020, pero sin ninguna prueba.

17. Se pregunta ¿cómo le consta a la comisaria que el señor padre es una persona responsable? Si no existe las más mínimas pruebas a que así lo demuestren

18. Si debido a la violación al debido proceso mi representada dejo sentado a puño y letra una constancia al fallo de entrega de menor donde dice: “Se me niega el derecho de traslado de la querella y se me negó mi derecho de defensa, este señor CARLOS MAURY es un tomador, porta arma, es violento y tiene casa por cárcel y no lo incluyeron en el acta y coloca su firma”

19. La señora comisaria no puede ser tan unilateral y utilizar calificativo de calumnia tildando a mi cliente de IRRESPONSABLE, sin tener ninguna prueba que así lo demuestren, violándole derecho como el de la intimidad la privacidad, la igualdad Y a su buen nombre

20. La comisaria no puede tildar a mi actora de IRRESPONSABLE, cuando ha sido un hecho notorio que mi cliente ha tendido a su hijo desde el vientre materno hasta junio 6 de 2020, sin que haya tenido ninguna clase de señalamiento por parte de su padre, ni de su familia ni mucho menos de la comisaria, no existe ninguna clase de queja



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0214

21. *Bajo esta decisión de agosto 6 de 2020, no comparto la decisión de la comisaria tercera de Soledad, de decidir entregar un menor al cuidado de su padre y como visita para la madre fuera del núcleo familiar con las condiciones de bioseguridad, para evitar recaídas, que solo pueden utilizar los video llamadas para que pueda compartir con el menor, discriminando a mi cliente al derecho a la igualdad*

22. *Además violando el debido proceso, porque las conciliaciones prejudiciales son mecanismo procedimentales para que los interesado acudan a la vía ordinaria en asunto de Alimentos, liquidaciones de sociedad, separación de cuerpo, matrimonio, custodias y cuidado personales, visitas, aumento o disminución de alimentos entre otras y en esta caso la comisaria omitió el requisito de la conciliación al decidir la entrega en custodia y cuidado personal del menor de manera definitiva.*

23. *Con esa posición de la comisaria atenta con el principio a igualdad, discriminando a mi cliente, como si fuera la persona más vulnerable del mundo.*

#### MEDIDAS PROVISIONALES

*Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1,991, solicito se ordene la entrega del menor a mi representada toda vez que es ella la que lo ha tenido desde su vientre materno hasta el día 6 de junio de 2020 cuando se lo llevó su padre. Actualmente lo cuida una persona que le pagan para ello y no lo podrá cuidar mejor que su propia madre quien lo ha tenido en buenas condiciones desde su nacimiento hasta la presente. Además en su casa cuenta con su abuela materna de mi cliente quien es una persona de profesión docente, quien por ese principio tiene el cuidado de un niño.*

#### SOLICITUD

1. *Solicito tutelar el derecho fundamental y constitucional al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, vida digna, custodia en la decisión de agosto 6 de 2020, proferido por comisaria Tercera de Soledad MARIA TERESA BONILLA CASTELLANOS, ordenando la entrega del menor CARLOS ALBERTO MAURY MEJIA a mi representada NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ.*
2. *Solicito se vincule al señor CARLOS ALBERTO MAURY CABARCAS, por tener un interés en el fallo de tutela*

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de Agosto de 2020, este juzgado admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas allegara el informe respectivo, en auto de la misma fecha este despacho judicial ordena **CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL**, solicitada por el actor, consistente a que en el término de veinticuatro (24) horas sea entregado a la señora NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ hoy accionante, el menor CARLOS ALBERTO MAURY MEJIA, hasta tanto sea resuelto el fallo dentro de la presente acción constitucional. Igualmente se consideró **VINCULAR** al señor CARLOS ALBERTO MAURY CABARCAS a fin que rindan el informe respectivo respecto de los hechos narrados en la acción de tutela que nos ocupa, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio. De igual modo **OFICIAR** al trámite tutelar al **BIENESTAR FAMILIAR**.

**El vinculado, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el día 20 de agosto 2020 contesto a los hechos lo siguiente.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0214

*“La señora NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ quien actúa en calidad de representante del menor CARLOS ANDRES MAURY MEJIA, formula acción constitucional en contra de COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, y con vinculación del señor CARLOS ALBERTO MAURY CABARCAS, por la presunta vulneración al derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TRABAJO*

*En primer lugar, debemos manifestar que el ICBF, es la entidad encargada de trabajar por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, con sus programas, estrategias y servicios de atención.*

*El instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con todo respeto presenta el informe solicitado por su despacho en el asunto de la referencia, DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS POR EL ACCIONADO*

*La accionante señala, que se trata de la vulneración del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TRABAJO.*

*Que el día 12 de Junio del año 2018, se creó la petición AAC-05 -SIM 13039219, mediante la cual la Funcionaria Emilia Dovale ,del ICBF Centro Zonal Hipódromo de Soledad Atlántico, a cargo del señor CARLOS ALBERTO MAURY CABALLERO, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.164.410 expedida en Barranquilla Atlántico, donde solicita fijar acuerdo de Cuota de Alimentos, Visitas , Custodia y Cuidados Personales a favor de su hijo CARLOS ALBERTO MAURY MEJÍA, con la señora NOHEMÍ MEJÍA RODRÍGUEZ, asignándose audiencia para el día 26 de Junio del 2018, con la Defensora de Familia, MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO.*

*El día 26 de Junio del año 2018, se presentaron ante la el despacho de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita al Centro Zonal Hipódromo de la Regional Atlántico, MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO, los señores CARLOS ALBERTO MAURY CABALLERO identificado con la cedula de ciudadanía No 72.164.410 expedida en Barranquilla Atlántico y la señora NOHEMÍ MEJÍA RODRÍGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 55.301.313 expedida en Barranquilla Atlántico, conforme a lo preceptuado en la Ley 1098 de 2.006, Código de la Infancia y la Adolescencia: realizaron Audiencia de Conciliación con Acuerdo Total: Custodia y Cuidados Personales, Alimentos, Vestuario, Salud, Educación y Regulación de Visitas a favor de su Hijo Carlos Alberto Maury Mejía*

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

*El artículo 86 de la Constitución política establece que la acción de tutela es un mecanismo para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o se encuentran amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular, de tal manera se concibe en el Decreto 2591 de 1991, y el Decreto reglamentario 306 de 1992.*

*En este sentido la acción de tutela se plantea como un mecanismo transitorio instaurado por la accionante con el fin de que se le evite un perjuicio irremediable.*

*Debido a la condición de vulnerabilidad del menor y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una “población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación” Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Ref.: T. 2020 - 0214

*Se trata de un principio que condiciona el actuar de las personas y de las instituciones estatales y privadas al momento de la toma de decisiones en las que puedan verse afectados los niños o las niñas, ordenando valorar sus intereses como superiores. En otras palabras, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos de los menores.*

*Bajo esta lógica es que la jurisprudencia de esta Corporación, al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, “el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor.”*

*Sin embargo, el alcance de estos derechos conforme al mandato del inciso 2 del artículo 93, no se agota en la letra de la Constitución, sino que se extiende a lo dispuesto en los distintos tratados internacionales que igualmente ordenan darle un trato preferente y garantizar de manera efectiva el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes.*

## CONCLUSIONES

*Con fundamento en lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su rol de rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, entidad que propende legalmente por la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas, y adolescentes que habitan en el territorio nacional, y atendiendo la disposición constitucional del “Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, y trabajos riesgosos”.*

*Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*En tal sentido el Código de Infancia y Adolescencia establece en su artículo cuarto: ARTÍCULO 4o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.*

*Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar queda atento a las disposiciones que emanen de su Despacho, a efectos de generar las acciones que a bien tenga ordenar en el presente caso*

## PETICIÓN

*PRIMERO: En consecuencia, de lo argumentado, solicito a su Señoría, se sirva DECLARAR que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, no ha incurrido en acción u omisión y no ha vulnerado derecho alguno.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Ref.: T. 2020 - 0214

**El accionado, COMISARIA TERCERA DE FAMILIA, el día 24 de agosto 2020 contesto a los hechos lo siguiente.**

*“Es de manifestar que el día 31 de julio de 2020, siendo las 10:30 am, se recibió en el correo institucional solicitud de cita para acordar cuidados y tenencias de un menor de edad por parte del señor CARLOS ALBERTO MAURY CABARCAS, quien manifiesta unos hechos que podrían poner en peligro la integridad de un menor quien es su hijo de cinco años, identificándolo con el registro civil No 1146540632 y quien puede ser localizado en el celular número 3004740702. Siendo contactado por la comisaria a su número celular y citado para el día 4 de agosto a fin de ser escuchado personalmente y establecer una cita para ambas partes.*

*Llegado el día 4 de Agosto se presenta ante este despacho y es escuchado por la comisaria y se le da tramite a su petición concediéndole cita para el día 06- de agosto-2020 a las 11:30 a.m., que en estos momentos de teletrabajo solo atendemos audiencias de extrema urgencia que pueda presentar un peligro a la integridad de los usuarios por lo que se atendieron cuatro audiencias ese día pero desafortunadamente eran audiencias de violencia intrafamiliar desde las 8:30 a.m. hasta las 3:30 de la tarde que fueron atendidos los señores de la cita de las 11:30 a.m. terminando la audiencia a las 5:30 p.m. ya que se insistía en que la señora NOHEMY MEJIA RODRIGUEZ, entendiera que no era una audiencia de custodia , sino una audiencia de tramite a fin de establecer a prevención los cuidados del menor quien es su hijo ya que el entorno medio en el cual el menor ha convivido pero que se había separado de este núcleo el día 06 de junio-2020 por COVID-19 en el hogar donde falleció el padre de la señora NOHEMY MEJIA RODRIGUEZ y donde todos los residentes en ese predio pasaron por covid.*

*Procedo a dar respuesta a la Tutela instaurada por la señora NOHEMY MEJIA RODRIGUEZ:*

**PRIMER HECHO:** SI ES CIERTO, y se anexa copia de la citación expedida el día 04 de agosto-2020.

**SEGUNDO HECHO:** FALSO, ya que en ningún momento se les hablo de audiencia de conciliación se les hizo saber a las partes que en base a proteger los derechos fundamentales de los NNYA se haría una apertura de restablecimiento de derechos del menor, para lo cual se anexa copia de dicha acta de restablecimiento y cuidados del menor. Esto a fin de proteger su vida, salud y bienestar en estos momentos de pandemia. En cuanto a que se manifiesta que el despacho violo el derecho fundamental al debido proceso no es así ya que la señora NOHEMY MEJIA RODRIGUEZ, se presentó un día antes al despacho en compañía de una persona para influencias y se le atendió se le explico a fin de que siendo ella la madre del menor pudiese entrar en razón sobre la seguridad de su menor hijo ya que ella se encuentra laborando y el menor quedaría en compañía de su señora madre quien es un adulto mayor y convaleciente de la pandemia COVID-19 . pero ella no aceptaba ninguna razón ya que lo que piensa es que se le va a quitar a su hijo , en este momento empezamos a hablar sobre la enfermedad y se le manifiesta que las personas andan tan prevenidas con el COVID que cuando uno escucha esa palabra siente como que nervios por lo cual como comisaria le manifesté yo me siento preocupada pues usted dice que tubo covid y aquí los dos secretarios tienen covid no han venido y pasaron desde abril pero la secretaria de salud dijo que debíamos esperar que no presentaran ningún síntoma para que retomaran sus funciones y yo no les he autorizado su regreso pues yo soy hipertensa y diabética , asmática y siento temor de esa enfermedad y en este momento que hablo con usted pues yo no tengo tapabocas ni guantes ningún implemento de bioseguridad ya que no he pensado en tener a nadie cerca que haya tenido covid , pero en ningún momento fue por descremación como lo manifestó ella solo hablábamos y deseaba que entendiera la posición de protección de un menor quien es indefenso que por actuaciones de los adultos se ven sometidos a traslados y compartir con otras personas sin pensar en la salud de los menores.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0214

**TERCER HECHO:** VERDADERO, el señor fue identificado con su nombre y cedula ya que fue quien solicito la audiencia, de igual forma se puede observar que dentro del acta de entrega se le concede el uso de la palabra a la señora NOHEMY MEJIA. La cual esta anexa a la presente respuesta para su conocimiento. En cuanto al acuerdo de que cuando saliera ella del hospital se llevaría nuevamente a su hijo eso también es cierto pero cuando el padre se llevó al menor la madre no sabía que el menor era asintomático de covid y que su padre al ver que todos tenían dicha epidemia solicito los exámenes a su hijo y se hizo de igual forma los de él y todos los del núcleo familiar que le rodeaban saliendo entonces solo el menor como asintomático por esto el padre se desesperó y ha tratado de mantener al menor con todos los protocolos de bioseguridad y no es de ahora la persona que le ayuda en sus quehaceres domésticos la señora conoce a esta persona que al igual todos los que están en contacto con el padre por ser empresario están bajo sometimiento y prueba permanentes a fin de no ser sorprendidos por dicha enfermedad. Siguiendo según el padre recomendaciones del médico que trata a su menor hijo le recomendó vitaminas comer sano y estar muy pendiente a su salud, es por esto que el padre en su afán deseaba que la madre entendiera que él tiene el tiempo y disponibilidad para cuidar a su hijo mientras ella se lo dejaría a su señora madre quien es un adulto mayor y quien debe también cuidar de su salud

**CUARTO HECHO:** ES FALSO , ya que en ningún momento el señor CARLOS MAURY CABARCAS , ha solicitado la custodia solo solicito una cita con su esposa para solicitarle a ella le dejara un tiempo al niño mientras el riesgo inminente de la pandemia pasa y que ella podría ir al hogar del cual salió en el mes de mayo de este mismo año y allí compartir con el niño de igual forma que podría hablarle por videos llamadas y cuando lo deseara sin ninguna condición podría ver al menor pero que no le llevara a su casa donde puede existir el riesgo de contagio ya que no se cuenta con una certificación de la secretaria de salud que acredite que el lugar está libre de infección y sea apto para este niño asintomático.

**QUINTO HECHO:** VERDADERO.

**SEXTO HECHO:** FALSO, al momento de iniciar se les solicito la cedula a cada una de las partes y la cedula y tarjeta profesional del abogado, que de igual forma se les pregunto a las partes si deseaban que estuviera presente un solo abogado ya que el señor no llevo abogado, solo ella.

**SEPTIMO HECHO:** FALSO , ya que la señora tubo su tiempo de intervención se puede observar dentro del acta de entrega en el momento que queda escrito que se le concede el uso de la palabra y se le expidió copia a cada una de las partes para que tuviese su derecho de reponer , se les pidió su cedula y se ratificó las cuales había aportado el padre con el original a la vista esto se hizo en presencia de los intervinientes y el abogado el secretario y por supuesto yo la comisaria quien los tubo originales a la vista. Siendo acompañada por un abogado de experiencia quien en ningún momento solicito su intervención de igual forma la señora en ningún momento solicito se le tuviera como su representante en ese momento y durando dos horas y media la audiencia donde se habló de todo lo referente a la tenencia del niño donde solo se logró deslumbrar por parte del despacho una contienda personal entre la pareja la cual se les dijo que eso no debía afectar al menor que ellos serían los padres del menor hasta el último día de sus vidas

De igual forma se observa que la señora NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ, de su puño y letra si hizo uso de su derecho de defensa y que de forma irrespetuosa dejo plasmado en el acta original y copias que se le negaba el derecho de traslado de la querella y se me negó mi derecho de defensa. Cuando estaba asesorada por un abogado de gran experiencia esto según por la edad ya que es un señor de edad avanzada y quien para el despacho seria en ese momento quien debería saber que tenían su derecho y que podrían hacerlo en los tres dias siguientes por lo cual el despacho estuvo muy pendiente a la utilización o a cualquier escrito que se presentara por parte del abogado o señora a

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Ref.: T. 2020 - 0214

*fin de dar respuesta , que el día 06 de agosto no sustentaron en ningún momento ya que se molestaron con la decisión y la señora de forma grosera se negó a firmar la diligencia pero si establecido que no.*

*Se le concedió ningún derecho, lo cual puede observarse y en ningún momento se presentó ningún escrito ya que en las audiencias siempre se les dan los traslados por cinco dias a fin de que manifiesten sus inconformidades, siendo las cinco y media de la tarde del día 06 de agosto se les dijo ya que se encontraban muy molestos porque les manifesté que las audiencias solo eran de una hora y habían hablado tanto y ella no manifestó en ningún momento que el señor tenía algún antecedente y ninguna circunstancia en todo el tiempo que se le tomo la diligencia. Solo se presentó a Notificar de manera imponente y obligatoria que tenia que notificarle yo al señor la entrega del menor sabiendo ella su direccion y donde localizarlo. De igual forma le manifesté a la señora que existen padres cabeza de hogar que tienen mediada de aseguramiento casa por cárcel y tienen ese permiso especial que les confiere la ley para trabajar y que como comisaria tenia varios casos en los que les hago seguimiento a estos padres , asi que no es una causal para apartar a los menores del cariño y contacto con el padre , de igual forma le pregunte esto el día que me notifico la tutela si el es violento por que no existen ninguna denuncia por hechos de violencia intrafamiliar*

*Es asi que analizados los demás ítems que presenta en su tutela la señora NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ, puedo concluir que en ningún momento se le violo su derecho y que al parecer el señor abogado no tenia conocimientos de lo que estaban tratando ya que en ningún momento hizo o solicito intervención solo fue un observador dentro de la misma quien al finalizar tal vez le había garantizado a la señora que le entregarían al niño en dicha audiencia y no la asesoro tal vez a fin de hacer uso de otros entes como lo observamos con la tutela no antes pudiendo hacer uso de los recursos que según su cliente si conocía y los cuales ni siquiera le asesoro que debía presentarlos ante el despacho a fin de ser resueltos y asi poder decir con claridad y sustento que no se le dio derechos.*

*En cuanto a la irresponsabilidad estando presente en la audiencia el Abogado escucho todo lo que la pareja hablo y se pudo escuchar que el señor manifestó que el le rogo a la señora para que en el tiempo de pandemia no abandonara el hogar y menos que se trasladara a otro lugar poniendo en riesgo su vida y la del niño, que fue lo que paso con el traslado mudanza adquirido en tan solo diez dias el COVID-19 y no es que yo sea vulnerable a ese virus pero siendo una persona hipertensa , diabética, y asmática debo cuidarme más que todos los que me puedan rodear ya que soy adulto mayor, de igual forma el señor le manifestó que como era un peligro ahora para su hijo si el lo cuido mientras ella estuvo en el hospital, les ayudo en el traslado de las cenizas del padre y les apporto una suma de millón quinientos a fin de solventar deudas pendientes , que era el quien les llevaba comida y ropa limpias a la clínica donde se encontraban , que el solo deseaba en estos momentos proteger solo al niño ya que ella no había pensado eso desde el inicio de la pandemia y se había ido teniendo esto como consecuencia el contagio para ella y toda su familia incluido el niño.*

*Teniendo en cuenta el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el termino de treinta dias, con el fin de conjurar la grave calamidad publica que afecta al país por causas de la corona Virus COVID-19, en la parte considerativa señalo la necesidad de regular varias materias en el marco de dicha pandemia. Tales como normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y que habiliten actuaciones administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio, publico de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0214

*Que es necesario garantizar los derechos intangibles a la vida y la integridad personal; a no ser sometido a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradante; el derecho a la protección de la familia; los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y de su protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, así como los mecanismos judiciales indispensables para la protección de esos derechos en derecho. Que los derechos del niño, las niñas y los adolescentes y mujeres son derechos humanos y por lo tanto el Estado Colombiano está en la obligación de protegerlos en todo tiempo y garantizar acciones efectivas cuando los mismos sean vulnerados. Los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y en toda actuación del estado se debe garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos.*

*Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del coronavirus COVID-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden se hace necesario flexibilizar la obligación de atención personalizada a las y a los usuarios de las comisarías de familias y establecer los mecanismos de atención mediante la utilización de medios tecnológicos que permitan reducir la congregación de personas en las dependencias de las comisarías de familia.*

*Es por esto que en nuestras comisarías se está atendiendo de forma virtual y solo se atienden tres audiencias por día, ya que los usuarios envían sus quejas a nuestro correo electrónico y allí se citan para retirar su correspondiente citación a audiencias y es así que se está trabajando en pro de disminuir la violencia en estos tiempos de aislamiento.*

*En el caso el señor CARLOS ALBERTO MESINO REYES, envió su solicitud por el correo el día 31 de julio de 2020 para lo cual se le llamo y se escuchó su petición por lo cual se le concedió la cita de forma inmediata a fin de proteger los derechos a la vida e integridad de su menor hijo para lo cual se le anexa dicha solicitud.*

*En cuanto a los soportes el día de la audiencia se les solicito su documento de identificación y se les tomo copias para lo cual se anexan a la presente.*

*Manifiesta el abogado que se incurrió en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia error judicial y error de hecho con la norma citada cuando esta aplica dentro de la función de comisaria de familia ... (1) “Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.*

*En ejercicio de dicha competencia subsidiaria corresponde a los Comisarios de Familia conocer de los procesos de restablecimientos de derechos de los niños, niñas y adolescentes en todos los eventos de amenaza, inobservancia o vulneración de los mismos, por lo cual podrán adoptar además de las medidas de protección establecidas en las leyes especiales sobre violencia intrafamiliar, las de restablecimiento señaladas en el ART 53 y cumplir las funciones atribuidas en el artículo 82 al Defensor de Familia, entre ellas otorgar de manera provisional la custodia de los niños en los términos del numeral 3 y artículo 56.*

*Siendo la Familia el núcleo más importante para el desarrollo integral y armónico del niño y que la relación entre sus miembros contribuyen a crear un ambiente de amor y de cuidado que es indispensable para dicho desarrollo de la circunstancia de que los padres se separen no se sigue que los vínculos familiares con los hijos terminen, por lo tanto la intervención del Estado para separar a un niño de su familia, está autorizada de manera marginal y subsidiaria y únicamente si se presentaran razones suficientes que así lo ameriten.*

*Ni los recursos económicos, ni el nivel educativo de los padres son razones suficientes para la intervención del Estado, pues ello implicaría una sanción irrazonable a padres y a hijos y un trato*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0214

*discriminatorio. Pero existiendo razones que ponen en peligro la integridad física de un menor y claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, los antecedentes de abusos físicos, sexuales o psicológicos en la familia en general todas las circunstancias frente a las cuales el ART 44 de la Canal impone la protección de la niñez, referido a toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia del menor.*

*Siendo entonces manifestado por el padre del menor su razón de poner en peligro la integridad física de su menor y existiendo claros riesgos para la vida como es la existencia de la pandemia Coronavirus COVID-19. Es que se actúa de forma inmediata y siendo un tiempo de pandemia de teletrabajo virtual en el que se deben tomar acciones inmediatas a prevenir cualquier tipo de contagio, siendo el menor un niño asintomático con el cual según manifestaciones medicas podría recaer en cualquier momento que se baje la guardia ,ya que siendo comisaria y encontrándome en el grupo de operativos de salud tenemos entendido que pueden recaer algunos pacientes y que se puede dar un rebrote en los hogares que no tengan las correspondientes medidas de bioseguridad por lo cual es aconsejable que se esté en permanente limpieza y fumigación de las localidades en las cuales la pandemia ha sido agresiva como lo fue en el hogar de la señora NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ.*

*Siendo entonces resuelto por este despacho los interrogantes del señor abogado el cual no tiene ni la menor idea de cómo se manejan las comisarías y cuál es el funcionamiento actual en el cual según reglamentos y decretos debemos actuar pero los derechos siguen siendo los mismos ,tanto para hombres como para mujeres y más cuando se encuentren en alto riesgo los menores de edad, como lo es el caso ,, que en todo momento se les hizo claridad a las partes de que este procedimiento no era una custodia , se les hizo hincapié en que todo era a fin de proteger la vida e integridad del menor y si la madre esta tan segura de que en su entorno el menor estaría bien hubiese aportado todas las certificaciones que su abogado debería haber asesorado para el caso como son las de aportar por parte de la Secretaria de Salud una certificación de persona idónea en la pandemia que el menor no correrá ningún riesgo en su casa.*

*En cuanto al procedimiento de las citaciones se aclara en cuando no existe la pandemia esta se dan con un tiempo de por lo menos ya que es demasiado trabajo entre violencia, solicitudes de custodia, partición de bienes, declaraciones de hecho, alimentos de adultos y menores.*

*Que siendo este tiempo de aislamiento donde la violencia intrafamiliar se a cuadruplicado y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes se han incrementado a fin de prevenir se actúa de forma inmediata a resolver casos como el tratante a fin de prevenir un mal mayor. Que de igual forma se procede en los casos de violencia en los cuales escuchamos las quejas virtuales y se le envía a prevención una medida de protección inmediata y se les cita al día siguiente si es posible a fin de definir la violencia con las declaraciones de ambas partes, pero protegiendo la integridad de nuestras mujeres. Si en casos donde los menores son puestos en peligro por los caprichos y problemas personales de los padres y no actuamos en cuanto uno de ellos lo manifiesta y estos menores sufren cualquier violación a sus derechos por no actuar de forma inmediata y conforme a lo que los usuarios desean en su momento mediante amedrentamientos y regalos que manifiestan dar a los funcionarios, dejamos de actuar y los menores serán los directamente afectados.*

*Es para este despacho primordial la protección integral de los derechos fundamentales de los menores teniendo en cuenta el ART 53 de la ley 1098 Parágrafo 2ª en el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0214

*tomaran cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos.*

*Que conocida la admisión de esta acción donde su señoría resuelve se le entregue el menor de forma inmediata a la madre, he quedado sin palabras siendo que para mí al igual que para la madre somos mujeres que buscamos proteger a nuestros niños y su señoría imparte la ley de igual forma, pero no teniendo en cuenta en realidad la vida e integridad del menor o, aunque solo fuese en prevención. Pero bueno ya se le dio cumplimiento a su orden y muy respetuosamente trasmito el sentir del padre “Yo entrego a mi hijo con su correspondiente certificado de no tener COVID-19 hoy y que debe guardar todas las medidas de bioseguridad y tener en cuenta los cambios de la salud y temperatura del niño ya que es asintomático, yo lo veré solo por video llamadas hasta tanto pase la pandemia.” Y se hizo entrega del menor a la señora NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ, Madre del menor.*

*Que de igual forma le hago saber abogado que como comisarios tenemos una intervención Subsidiaria la cual se tiene en cuenta el ART 98 de la ley 1098/2006. Todo legalmente establecido y como función determinada por la ley para ser ejercida por los comisarios cuando lo estimen y se adecuen a las condiciones y circunstancias. Existiendo en este caso el riesgo para la vida, la integridad y la salud del menor CARLOS ALBERTO MAURY MEJIA.*

*Con estos fundamentos doy respuesta a la acción de tutela interpuesta por la señora NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ.*

*Anexamos copia de la audiencia que soporta todo lo dicho y demás pruebas contenidas dentro del procedimiento seguido como restablecimiento de derechos acta de entrega.*

**El vinculado, CARLOS MAURY MEJIA, el día 25 de agosto 2020 contesto a los hechos lo siguiente.**

*Es de manifestar que el día 31 de Julio 2020 siendo las 10:30 de la mañana envíe por correo institucional solicitud de cita para acordar cuidados y tenencias de mi hijo menor de edad manifestando lo siguiente identificándolo con registro civil número 11 46 54 0632 Y quién puede ser localizado en el celular número 304 74070 dos siendo contactado por la comisaría mi número de celular y citado para el día 4 de agosto a fin de ser escuchado personalmente y establecer una cita para ambas partes.*

*Llegado el día 4 de agosto me presente ante este despacho y fue escuchado por la comisaría quién de inmediato me dio una cita para audiencia el día 6 de agosto se le da trámite a su petición concediéndole la cita para el 6 de agosto 2020 a las 11:30 de la mañana para lo cual le dice entrega de copias de registro civil de mi hijo y copia de mi cédula y la de la madre siendo atendidos en audiencia del 6 de agosto a las 3:40 pm terminando la audiencia a las 5:30 ya que se insistía que la señora Noemí Mejía Rodríguez entendiera que no era una audiencia de custodia sino una audiencia de trámite a fin de establecer a prevención de los cuidados del menor quien es nuestro hijo Ya que en el entorno medio en el cual el menor ha convivido pero que se había separado de este núcleo el día 6 de junio 2020 por covid 19 en lugar donde falleció el padre la señora Noemí Mejía Rodríguez y donde todos los residentes en ese predio pasaron por covic y que ella deseara tener al niño en estos momentos pero ella no es la que va a estar pendiente del cuidado del niño sino su señora madre una persona adulta mayor.*

*Estando ya en la audiencia la doctora comisaría no solicitó los documentos y entregamos a ella su abogado y yo El día que envié la queja Yo sí hice mención al registro civil del hijo ya que estuve personalmente la comisaría y me dijeron que el registro era trámite través de su correo el cual me*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0214

*facilitaron para enviarles lo que deseaba siendo requerido por llamada celular por la señora comenzar el día 4 agosto para hacer Cara a la comisión aria para ser escuchado personalmente.*

*Estando ya en la audiencia la comisaría de inicio y me concede el uso de la palabra Pregúntame Porque si tú a mi esposa conciliar los cuidados y tenencias de mi hijo y empecé mi intervención y explicar el porqué de mis inconformidades para que ella tuviese al niño en ese momento aportó copia de las pruebas realizadas de las cuales salimos todos los que habitamos en mi casa negativo 100 mi casa nos hemos cuidado contra El Hobbit y no ha llegado y persistimos en seguir con la implementación de las medidas de bioseguridad pero ella mi esposa le entendió en ningún momento lo requerido ella se enfrascó en que deseó quitarle al niño o lo cual se le manifestaron las razones tanto de mi parte como la comisaría para ver si entendí A quién era una custodia que sólo era una prevención para proteger a mi hijo.*

*Luego se le concedió el uso de la palabra ella y se escuchó todo lo que ella pensaba y ahí está la copia de dicha audiencia donde sí se le dio tiempo para que hablará yo manifesté muchas cosas que fueron anotadas en la audiencia como que fui yo quien les ayudó en el tiempo que estuvieron en la clínica Yo le llevaba la ropa limpia y me traía la sucia les ayude con 1000500 que necesito el hermano del cual me firmó una letra y eso no la notó en la duda en la audiencia muchas cosas se hablaron a fin de concluir con la protección de la vida y salud de mi hijo lo cual no entendió en ningún momento cuando se finalizó la audiencia y se dejó escrito Las excusas y derechos para proteger a mi hijo y él porque me dejaron tener a mi hijo mientras pasa la pandemia lo cual podemos ver hoy que está disminuyendo el riesgo y no se le iba a negar el compartir con el niño ella sabe que yo no soy así sólo deseaba proteger a mi hijo de esta terrible epidemia ya que cuento con los recursos y el personal que puede cuidar muy bien a mi hijo Sin poner en riesgo su vida.*

*En cuanto a que soy alcohólico eso es falso Yo si tomo en un tiempo Soy Testigo de Jehová al igual que ella pero como bien sabe ella no tomo por salud me cuido mucho ya que soy hipertenso y diabético y tengo una dieta especial y como manejo mucho estrés es por eso que debo cuidarme más y tengo mi PC al día y mi médico particular para cualquier emergencia no soy un anciano Cómo puede ver la señora juez tengo 50 años pero por sobrepeso y estrés es que estoy con estos días gnósticos pero me cuido mucho actualmente gozo una buena salud y estoy muy controlado en mi diabetes y presión.*

*En cuanto te tengo un arma ella sabe porque la tengo en el local comercial donde funcionaba mi empresa ya que tengo seguridad privada por la inseguridad y víctima extorsiones en este lugar y de robos en el local pero no es que yo ande con el arma o que sea un pistolero Al igual la dura comisaría le preguntó si yo era violento y ya contestó que no eso tampoco está anotado en la audiencia y ya que ella abandonó mi casa donde vivíamos juntos como esposos y como familia desintegrando la misma que tanto nos costó levantar para nuestro menor hijo ya que la convivencia es lo más difícil pero lo habíamos logrado pero ya tiró todo a la borda y se fue en medio de la pandemia poniendo en peligro la vida de mi hijo sin tener eso en cuenta y yo se lo recalqué como estuviéramos hoy y si ella hubiese fallecido por covid-19 o el niño como estuviéramos Hoy me preguntó nada más de pensarlo me da mucha impotencia y nostalgia de pensar que mi hijo puede llegar a estar nuevamente en peligro sólo por capricho y venganza hacia mí por parte de ella que nunca ha valorado todo lo que construimos juntos para nuestro hijo.*

*Y que tengo casa por cárcel si es verdad y tengo un permiso de trabajo pero eso es un problema que ella misma sabe y le consta que pasó y que como fue vinculado por mi confianza y por ser buena persona De igual forma la ley me concedió los beneficios y antes y después de esto me afectado mi integridad sigo siendo una persona honorable y de bien que sólo me interesa trabajar honestamente y limpiamente porque siempre lo he hecho y ella lo sabe todo lo que tengo ácido con gran esfuerzo*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0214

*Pero así como ella abusado de mi forma de ser así Todos quieren hacerlo pero poco a poco y cada golpe me va enseñando que las personas no se muestran siempre tal y como son esto porque ellas y manifestó que yo era alcohólico pero terminada la audiencia dijo eso se habían sacado las copias y la dura le dijo porque cuando tuvo su tiempo intervención no lo dijo porque lo dijo Ahora cuando ya se terminó la audiencia y Mira la hora en a las 6:05 de la tarde cuando firmamos ella escribió algo en las copias que su abogado un señor muy mayor le decía y la dura le decía que ellos podían presentar cualquier escrito en su término firme el abogado Al igual pero ella de forma grosera se levantó tomó las fotos y tal vez grabó la audiencia y se retiró con su copia en las manos manifestando yo no voy a firmar esto después de leída y Laura le dijo eso es lo más importante que ustedes dijeron es lo que está anotado y las normas que aplican este caso así terminó la audiencia.*

*De mi parte no comprendo cómo se presenta a usar inadecuadamente el sistema judicial de esta forma.*

*Señor juez presentó mi respuesta a lo que concierne a esta acción.*

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### **CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0214

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

## DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

*El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución<sup>[51]</sup>.*

*La jurisprudencia<sup>[52]</sup> de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>[53]</sup> (sin negrillas en el texto original)*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0214

*aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*<sup>[54]</sup> (Sin negrillas en el texto original)

*En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.*<sup>1</sup>

## DERECHO A LA DEFENSA

*La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.*

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 6 de agosto de 2.020, fue citada a la comisaria tercera de familia de Soledad, para una audiencia de conciliación de cuidados de menor con el señor CARLOS ALBERTO MAURY CABARCA, y que una vez instalada la audiencia por parte de la comisaria, y sustentado en el artículo 86 de la ley de infancia y adolescencia en concordancia con los artículos 17, 18 y 20 de la misma norma, se resolvió entregar al menor a su padre vulnerando sus derechos fundamentales debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, toda vez que se trataba de una audiencia de conciliación, por cuanto solo se le concedió el uso de la palabra al señor CARLOS ALBERTO MAURY CABARCAS, quien manifestó que se iba llevar el niño, ***“porque su compañera estaba hospitalizada seguramente con covic y la compañera le respondió que si se llevara el menor, pero cuando saliera del hospital lo entregara”***, pero que ahora este se niega a entregarlo y no contento con eso, solicitó la custodia en la comisaria tercera de familia.

Así mismo, manifiesta que la comisaria le dijo *“que fuera con abogado a la diligencia porque ella le iba entregar el hijo al padre porque ella tenía covic, situación con la cual la discriminó violando el derecho a la igualdad y debido proceso al tomar una decisión anticipada de entregar el menor al padre”*.

*Manifiesta además que la comisaria ha violado el debido proceso de su representada, toda vez que las conciliaciones prejudiciales son mecanismo procedimentales para que los interesados acudan a la vía ordinaria en asunto de Alimentos, liquidaciones de sociedad, separación de cuerpo, matrimonio, custodias y cuidado personales, visitas, aumento o disminución de alimentos entre otras y en esta caso la comisaria omitió el requisito de la conciliación al decidir la entrega en custodia y cuidado personal del menor de manera definitiva, por lo que con esa posición de la comisaria atenta con el principio a igualdad, discriminando a mi cliente, como si fuera la persona más vulnerable del mundo.*

A su turno, el vinculado, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, manifiesto ellos son la entidad encargada de trabajar por la prevención y protección integral de la

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-010-17.htm#:~:text=La%20jurisprudencia%20de%20esta%20Corte,directa%20o%20indirecta%20entre%20s%C3%AD>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0214

primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, con sus programas, estrategias y servicios de atención. Que el 12 de Junio del año 2018, se creó la petición AAC-05 -SIM 13039219, mediante la cual la Funcionaria Emilia Dovale, del ICBF Centro Zonal Hipódromo de Soledad Atlántico, a cargo del señor CARLOS ALBERTO MAURY CABALLERO, solicita fijar acuerdo de Cuota de Alimentos, Visitas, Custodia y Cuidados Personales a favor de su hijo con la hoy accionante, asignándose audiencia para el día 26 de Junio del 2018, con la Defensora de Familia, MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO, la cual se llevó a cabo para establecer lo arriba señalado. Que en consecuencia, de lo argumentado, solicita que se declare que estos no han incurrido en acción u omisión y no ha vulnerado derecho alguno.

Por su parte El accionado, **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA**, manifiesta en su contestación que el día 31 de julio de 2020, recibieron vía correo institucional solicitud de cita para acordar cuidados y tenencias de un menor de edad por parte del señor CARLOS ALBERTO MAURY CABARCAS, quien manifestó unos hechos que podrían poner en peligro la integridad de un menor quien es su hijo de cinco años, por lo que se fijó la fecha para el día 4 de Agosto y este se presenta ante ese despacho, procediéndose a dar trámite a su petición y se le cita para el día 06- de agosto-2020 a las 11:30 a.m. , y una vez se está en dicha cita se le informo a la accionante que no era una audiencia de custodia, sino una audiencia de trámite a fin de establecer la prevención y los cuidados del menor.

Reitera que en ningún momento se le hablo de audiencia de conciliación, puesto que se les hizo saber a las partes que buscaban proteger los derechos fundamentales del menor, haciendo una apertura de restablecimiento de derechos del menor, con el fin de proteger su vida, salud y bienestar en estos momentos de pandemia. Que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al debido proceso debido a que la accionante se presentó un día antes al despacho y se le explico sobre la seguridad de su menor hijo ya que ella se encuentra laborando y el menor quedaría en compañía de su señora madre quien es un adulto mayor y convaleciente de la pandemia COVID-19. Y que en el acta que se levantó el día de la cita consta que esta tuvo la oportunidad de utilizar su derecho al uso de la palabra, y que en ningún momento se presentó escrito ya que en las audiencias siempre se les dan los traslados por cinco días a fin de que manifiesten sus inconformidades, y que habiendo culminado el tiempo que establecen para las audiencias, la accionante no manifestó en ningún momento que el señor tenía algún antecedente y ninguna circunstancia en todo el tiempo que se le tomo la diligencia, por el contrario el padre del menor manifestó su razón de no poner en peligro la integridad física de su menor y existiendo claros riesgos para la vida como es la existencia de la pandemia Coronavirus COVID-19, es que estos actúan de forma inmediata haciéndoseles hincapié en que todo era a fin de proteger la vida e integridad del menor y si la madre esta tan segura de que en su entorno el menor estaría bien hubiese aportado todas las certificaciones que su abogado debería haber asesorado para el caso como son las de aportar por parte de la Secretaria de Salud una certificación de persona idónea en la pandemia que el menor no correrá ningún riesgo en su casa.

Así mismo, el vinculado, CARLOS MAURY MEJIA, manifiesta que el día 31 de Julio 2020 envió por correo institucional solicitud de cita para acordar el cuidados y tenencia de su menor hijo, siendo citado para el día 4 de agosto a fin de ser escuchado personalmente y establecer una cita para ambas partes. Que llegado el día 4 de agosto fue escuchado por la comisaría quién le concedió cita para el día 6 de agosto 2020 a las 11:30 de la mañana, terminando la audiencia a las 5:30 ya que la señora Noemí Mejía Rodríguez no comprendía que no era una audiencia de custodia sino una audiencia de trámite a fin de establecer a prevención de los cuidados del menor quien es hijo de la accionante y vinculado, por cuanto el niño se encontraba en peligro por los familiares y vecinos quienes habían padecido covid 19 y que además esta no es la que va a estar pendiente del cuidado del niño sino su señora madre una persona adulta mayor.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Ref.: T. 2020 - 0214

Que a la accionante se le concedió el uso de la palabra ella y se escuchó todo lo que ella pensaba y ahí está la copia de dicha audiencia donde sí se le dio tiempo para que hablará, que mientras ella estuvo hospitalizada fue este quien le ayudó en dicho tiempo, y que solo pretendía cuidar a su hijo.

*De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad*

*La interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones. En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cubre a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas.*

Como lo ha explicado la Corte, existen sujetos que, por su situación de vulnerabilidad, merecen de un especial tratamiento y protección por parte del Estado, como ocurre con los niños, niñas y adolescentes. La garantía de los derechos y la especial protección a estos sujetos se fundamenta en **“la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad”**.

Dentro de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el despacho que la presente acción constitucional se suscita por un conflicto de tipo familiar, referente a la tenencia de un menor de edad, el cual fue entregado a su padre en virtud del acuerdo realizado entre estos, (hoy accionante y vinculado accionado), toda vez que la accionante le entrego al niño al padre mientras esta se recuperaba ya que presentaba covid-19, así como la mayor parte de su familia, y vecinos.

Motivo por el cual el accionado vinculado, (padre del menor), procedió ante la accionada, al considerar que su hijo se encontraba en estado de vulnerabilidad evidente ante este virus, ya que había sido diagnosticado como asintomático, y no quería devolverlo sino una vez finalizara la pandemia, arguyendo que este podía cuidarlo mejor, ya que quien lo cuidaba era una persona mayor, pues la madre trabajaba.

El Despacho debe recordarle a la accionante que la acción de tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Esta exigencia pretende asegurar que la acción de tutela no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, es decir que bien podría decirse que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, atendiendo que se trata de un asunto que debe ser resuelto ante la justicia ordinaria – derechos de familia, por lo que el despacho mal haría



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ

ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD

Ref.: T. 2020 - 0214

en determinar la tenencia del menor, sin embargo, el despacho inicialmente había devuelto el niño a su madre, atendiendo las necesidades propias de un menor que tan solo cuenta con la edad de 5 años, y como puede observarse las partes habían acordado que era mientras la madre se recuperaba del contagio. Es decir que si el padre quiere la custodia y el cuidado personal del menor, debe acudir ante la justicia ordinaria – derecho de familia, para poder establecer tal situación.

Así mismo, una vez aclarado lo anterior, se tiene entonces que el actuar del despacho, de devolver al niño a su madre, pese a lo manifestado por la autoridad administrativa como lo es la comisaria de familia, por encontrarse el niño en peligro por el posible nuevo contagio, no contrarió lo acordado en la conciliación, de acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior.

Frente a ello, debe recordarse dos situaciones en particular, primero, que el deber ser es acudir ante la justicia ordinaria, y en segundo, que el menor esté al cuidado de su madre, hasta que en un Juzgado de familia se analicen las pruebas pertinentes de custodia para los padres, siempre pensando en el bien del menor.

La corte ha señalado innumerable veces como el Instituto de Bienestar familia, como principal cuidador de los derechos de los niños, que en un proceso de custodia, en el que la controversia se centra en un sujeto de especial protección constitucional, lo importante consiste en determinar la manera de proteger sus derechos. En este tipo de casos, las autoridades administrativas y los jueces tienen una labor trascendental que, por lo explicado, no consiste en determinar qué derecho debe ceder, sino la manera de materializar el interés previsto en el artículo 44 de la Constitución. Con mayor razón, si los padres –quienes en principio son los llamados a satisfacer sus derechos- hacen parte del conflicto, lo crean o lo alientan y el niño o adolescente no tiene forma de responder, ni de comprender la vulneración.

Es necesario que las autoridades o los particulares encargados de adoptar una decisión respecto del bienestar del niño implicado se abstengan de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión. Esta regla ha sido aplicada por la Corte Constitucional, por ejemplo, en casos relacionados con disputas sobre la custodia y el cuidado de menores de edad, lo cual resulta especialmente relevante para el caso presente. Precisa la Corte, sin embargo, que ello no puede interpretarse como una desventaja para las familias o personas de escasos recursos que pretenden la custodia o cuidado de un niño que se encuentra bajo el cuidado de una persona o familia más acomodada; la desmejoría en las condiciones se refiere a las características sustanciales del cuidado que está recibiendo o que podría recibir un menor de edad, y a la forma en que éstas le permiten materializar plenamente sus derechos fundamentales – objetivos ambos que toda familia apta está en condiciones de cumplir, independientemente de su nivel de ingresos.

Por ultimo, y teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene por objeto que se ampare los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO, igualdad, trabajo y acceso a la administración de justicia, en la decisión de agosto 6 de 2020 de entrega custodia y cuidado personal de un menor, esta Agencia se abstendrá de estudiar los correspondientes a igualdad y trabajo, teniendo en cuenta que las circunstancias fácticas narradas, no dan lugar a ello, no se advierte la necesidad de emitir un pronunciamiento garante, debido a que solo se está ante las inconformidades generadas dentro del trámite que conllevó al menor a vivir con su padre, mientras la familia de su madre se recuperaba del COVID 19, situación que como ya se dijo es propia de dirimir ante la Justicia ordinaria de familia.

En consecuencia, esta Agencia judicial declarara improcedente la acción de tutela presentada por tener otro medio de defensa, mientras que con relación a la medida provisional, esta fue otorgada de manera transitoria mientras se emitía el presente fallo, por lo que la misma quedara sin efecto, correspondiéndole al padre del menor iniciar los tramites propios para la custodia del menor, dado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Ref.: T. 2020 - 0214

que esta no ha sido objeto de discusión, estando en cabeza de la madre, quien a la fecha se encuentra negativa para COVID 19, y deberá tener los cuidados propios del menor, así como las medidas de bioseguridad pertinente.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ contra LA COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD , conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la medida provisional, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, con la advertencia que la custodia siempre la ha tenido la madre, correspondiéndole a las partes iniciar un proceso ante la justicia de lo familiar para lo pertinente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**CUARTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**QUINTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: NOHEMI MEJIA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Ref.: T. 2020 - 0214

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50d707fc8893b7907ca805f9be3e3fc41a35553e0239570aff6b8b9712a27f26**

Documento generado en 07/09/2020 10:21:20 a.m.